



29 MAY 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES MEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

133-2015-INPE/P-CNP

Lima, 29 MAY 2015

VISTO, el Informe N° 621-2014-INPE/CPPAD.05 de fecha 26 de diciembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 157-2014-INPE/SG de fecha 23 de junio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **VÍCTOR LORENZO CAMPOS MORALES, RAÚL APARI ABARCA y OLIVIA JANHAYDE TEJADA PUERTA**, quienes habrían incurrido en faltas disciplinarias;

Que, se imputa al servidor **VÍCTOR LORENZO CAMPOS MORALES**, que el 31 de enero de 2014, en el ejercicio de sus funciones de custodio, trasladó al interno Jorge Luis Zavaleta López del Establecimiento Penitenciario de Trujillo hacia el Hospital Regional de Trujillo, en un auto de servicio público, sin tomar en consideración que se encontraba cumpliendo una condena de 12 años de pena privativa de la libertad por los delitos de Robo Agravado, Extorsión y TIAF, que lo convierte en un interno de alta peligrosidad; asimismo, haber permitido que el auto de servicio público, con el cual debían retornar al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, se desvíe de la ruta bajo el pretexto que se encontraba mal de salud y que requería con urgencia acudir a los servicios higiénicos, dirigiéndose de este modo al restaurante "El Paisa" donde conjuntamente con los servidores **RAÚL APARI ABARCA y OLIVIA JANHAYDE TEJADA PUERTA**, así como con el interno Jorge Luis Zavaleta López, quien se encontraba sin los grilletes de seguridad, comieran cancha y cebiche, y bebieran refresco hasta que, aproximadamente, a las 12:30 horas fueron intervenidos por efectivos de la Policía Nacional del Perú y dirigidos a la Comisaría de dicha jurisdicción, donde permanecieron hasta las 23:30 horas; en ese sentido, su conducta demostraría intimação y exceso de confianza con el citado interno al haberse dirigido con éste a un establecimiento público a consumir alimentos, cuyos gastos fueron asumidos por el interno, acto con el cual, habría puesto en riesgo la seguridad del operativo y de las personas involucradas en el mismo;

Que, el citado servidor, con relación a las imputaciones, señala en su descargo e informe oral que el 31 de enero de 2014, participó en la conducción hospitalaria del interno Jorge Luis Zavaleta López y no en un traslado por salud, motivo por el cual no elaboró un plan operativo de traslado en forma escrita. También, sostiene que por orden del Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo y Alcaide de Servicio, la diligencia se realizó en un vehículo de uso público al no estar disponible la ambulancia. Por otro lado, indica que en ningún momento le advirtieron si el referido interno era cabecilla o integrante de una banda organizada, así como no le entregaron ficha penológica, y que la diligencia la realizó sólo con un oficio y memorando en el que de manera rutinaria se indicaba adoptar las medidas de seguridad. Así también sostiene que el día de los hechos estuvo mal de salud y que para mayor veracidad anexa un Certificado Médico, así como, haber comunicado al Alcaide de Servicio sobre su mal estado de salud, siendo ello el motivo por el cual se dirigió a los servicios higiénicos del Restaurante "El Paisa". De igual modo, manifiesta que, el interno en todo momento estuvo engrillado y que durante el momento en que ocupaba



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

los servicios higiénicos, los mozos del restaurante pusieron un piqueo en la mesa donde se sentaron sus coprocesados y el interno, lo cual es costumbre en todo restaurante. También, señala que en ningún momento ha intimado con el interno Jorge Luis Zavaleta López, y que éste jamás asumió algún gasto en el restaurante pues no se dirigieron a este lugar a consumir alimentos sino para hacer uso de los servicios higiénicos. Finalmente, señala que no es su responsabilidad el haber realizado la diligencia hospitalaria en un vehículo de uso público, es decir, en un taxi, por lo que considera que no se puso en riesgo la seguridad del interno, pidiendo ser absuelto del cargo atribuido;



Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **VÍCTOR LORENZO CAMPOS MORALES**, desvirtúa en parte la imputación, toda vez que la orden para la realización de la diligencia hospitalaria del interno Jorge Luis Zavaleta López en un vehículo de uso público vestidos de civil, fue dada por el servidor César Augusto Carrasco Montoya, entonces Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, tal como se advierte del Informe N° 016-2014-INPE-17.131/ALC-G-03 de fecha 31 de enero de 2014 donde éste señala "(...) y dado el grado de emergencia que presentaba dicho interno, ante la no disponibilidad de la unidad oficial (ambulancia) la cual se encontraba cubriendo otra diligencia hospitalaria, opté de manera inmediata para que dicha conducción se realice en una unidad móvil particular" y de su entrevista de fecha 01 de febrero de 2014 donde refiere que "por el momento convulsionado que vive la localidad y a efectos de resguardar la integridad del personal, ya que tenemos antecedentes de atentados contra nuestro personal INPE, por esas tratamos de prevenir y ejecutamos nuestros operativos de civil para pasar desapercibidos", lo que se corrobora con la entrevista de fecha 01 de febrero de 2014 donde el servidor Richard Jorge Vásquez Sánchez señala que "(...) el Sr. Carrasco me dispone que apoye la diligencia hospitalaria del referido interno y que lo haga con vestimenta de civil", por tanto, al procesado no le asiste responsabilidad respecto a la realización de la diligencia hospitalaria en un vehículo de uso público (taxi) y vestidos de civil, ya que se trató de una orden superior que en apariencia revestía legalidad justificada en los atentados que podría sufrir el personal INPE, por lo que debe ser absuelto en este extremo. De igual modo, no obstante que en el video obrante en autos se aprecia una boleta de venta por consumo, ella no es suficiente para demostrar que fue el interno quien canceló lo consumido en el restaurante "El Paisa" pues en la misma no se advierte a nombre de quién fue emitida, así como en autos no obra manifestación alguna a través del cual se señale que fue el interno quien canceló la cuenta por el consumo en el restaurante, por tanto, no se ha logrado acreditar que el procesado haya recibido dádivas del interno Zavaleta López.



Que, por otro lado, si bien a través del Memorando N° 005-2014-INPE-17.131/JSI.63 de fecha 31 de enero de 2014, el servidor César Augusto Carrasco Montoya, entonces Alcaide de Servicio, designó al procesado como custodio de la diligencia hospitalaria del interno Jorge Luis Zavaleta López sin designar al jefe de la diligencia, sin embargo, durante la diligencia hospitalaria, el procesado fue quien dirigió la misma, tal como se acredita con las entrevistas de los entonces custodios de fecha 01 de febrero de 2014 donde el servidor Richard Jorge Vásquez Sánchez señaló que "(...) me puse a disposición del Sr. Campos para la ejecución de la diligencia hospitalaria" y de fecha 02 de febrero de 2014 donde el servidor Raúl Apari Abarca, señala que "(...) el Tco. Campos estaba al mando del grupo", lo que se corrobora con la entrevista de fecha 02 de febrero de 2014, donde ante la pregunta de quién estuvo como jefe del operativo, el procesado dijo que "estuvo el suscrito", así como de dicha entrevista se advierte que el Alcaide de Servicio realizó con éste las coordinaciones del operativo, cuando señala que "(...) aproximadamente a las 10:00 horas del día 31 de enero de 2014, antes de salir del penal le comuniqué al señor alcaide manifestándole que no había el vehículo ambulancia, para trasladar dicha diligencia, disponiendo que la diligencia lo ejecutara en un taxi de servicio público", por tanto, está acreditado que el procesado estuvo como jefe de la diligencia del interno José Luis Vásquez Sánchez hacia el Hospital Regional de Trujillo. De igual modo, con relación a la imputación de haberse desviado del itinerario de retorno al Establecimiento Penitenciario de Trujillo para dirigirse al restaurante "El Paisa", el procesado, ha brindado versiones contradictorias, como es el caso, cuando en su manifestación de fecha 02 de febrero de 2014, señaló que "nos dirigíamos al penal, en esas circunstancias me sentí con cólicos estomacales, fiebre, dolor de cabeza, solicitando al taxista un lugar cercano para ir a hacer uso de los servicios higiénicos, que como jefe de operativo ordené que se detenga el carro frente a un local para solicitar se prestara los servicios



29 MAY 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. FERNANDO MOSES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de

Consejo Nacional Penitenciario N° 133-2015-INPEP-CNP

higiénicos" y en su entrevista ampliatoria de fecha 12 de febrero de 2014, refiere que "(...) en el trayecto de retorno al penal comenté a los colegas que me sentía mal del estómago y me urgía ir a un baño, el taxista escuchó y me sugirió que habla un local cercano que me podía alquilar un baño y llegamos al restaurante, le dije al taxista que nos espere pero se asustó al ver a una persona enmarcada, nos dijo hasta acá no más y por eso bajamos todos e ingresamos al restaurante", es decir, en un primer momento señala que solicitó al taxista los lleve a un lugar para hacer uso de los servicios higiénicos y en otro momento de manera contradictoria indica que el taxista de modo propio le sugirió que conocía un lugar donde podía alquilar un baño, más cuando señala que antes de salir a la diligencia hospitalaria comunicó al alcaide su mal estado de salud, hecho que no resulta creíble toda vez que si bien conforme se advierte del Certificado Médico N° 0008662 expedido el 30 de enero de 2014, el procesado fue atendido médicamente con diagnóstico de infección intestinal y fiebre tifoidea, sin prescripción de descanso médico, también lo es que el procesado según video, se ingirió pescado y cancha; además que luego del incidente de la intervención policial en el restaurante "El Paisa" el procesado no volvió a presentar dicho malestar hasta las 23:30 horas en que retornaron al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, caso contrario el procesado lo hubiera señalado en su descargo o manifestaciones de fechas 02 y 12 de febrero de 2014;

Que, así también, con relación a la imputación que el interno Jorge Luis Zavaleta López habría estado sin grilletes en momentos que se encontraban en el restaurante "El Paisa", ésta se corrobora con el video obrante el autos donde se observa al referido interno con las manos cruzadas sin grilletes, así como, con lo señalado por el servidor RAUL APARI ABARCA quien en su descargo señala que "(...) no era el responsable de los grilletes y por lo tanto no tenía bajo su responsabilidad la llave de dichos grilletes", es decir, no contradice la imputación de que el interno habría estado sin grilletes, así como en su manifestación de fecha 02 de febrero de 2014, se limita a señalar que al llegar los policías, éstos "(...) querían apoderarse del interno para detenerlo, llegando a forcejeo, en esas circunstancias llegó una camioneta policial (...) manifestándonos que teníamos que concurrir a la comisaría" sin señalar que en algún momento los efectivos policiales quitaron los grilletes al interno. Asimismo, con relación a la imputación de haber comido cancha y cebiche y bebido refresco con el interno Jorge Luis Zavaleta López en el restaurante "El Paisa" hasta aproximadamente las 12:30 horas en que fueron intervenidos por efectivos de la Policía Nacional del Perú, se tiene lo señalado por el servidor Raúl Apari Abarca quien en su manifestación de fecha 02 de febrero de 2014 refiere cuando "(...) esperábamos en el interior del local mientras hacía uso de los servicios higiénicos (...) se acercó un mozo trayendo una porción de cancha y luego trajo una jarra de refresco y seguidamente un plato de ceviche, desconociendo quién lo ordenó, después de salir del baño, el tco. Campos participó del mismo acto", lo que se corrobora con el video obrante en autos donde se observa platos de comida en la mesa donde se encontraba sentado el interno sin grilletes, por lo que está acreditado que el procesado concurrió al restaurante "El Paisa" para comer y beber con el interno Zavaleta López, quedando demostrado la intimación y exceso de confianza entre el procesado y el interno, así como el haber puesto en riesgo la seguridad de la diligencia, pues tal como se presentó un grupo de efectivos policiales los pudo haber hecho un grupo de delincuentes a fin de rescatar al referido interno, por tanto, es evidente que con su actuar negligente, inobservó el segundo párrafo del artículo 152° que señala, que "La conducción se efectuará respetando la dignidad e integridad física y mental del interno, así como garantizando su seguridad" y el segundo párrafo del artículo 153° que establece: "El encargado de la conducción es el

29 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MUÑOZ NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



responsable de la seguridad, integridad y dignidad de la persona privada de libertad" del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-PCM; así también, incumplió lo dispuesto en los incisos 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia (...) dentro de la institución" y 11) "Los servidores deben actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18°, el inciso 7) "Intimar con la población penal" del artículo 19° y el ítem 2 "Colocar el grillete cuidadosamente a las muñecas del interno, cerrarlas y no abrirlas hasta llegar al destino" del inciso b) del artículo 124° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo, infringió lo establecido en el inciso d) "Evitar la familiaridad en el trato con la población penal" del artículo 7° y su conducta está tipificada como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 2) "Incumplir las disposiciones de seguridad" y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. Asimismo, incumplió el inciso d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente lo deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el cumplimiento de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, se imputa al servidor **RAÚL APARI ABARCA**, que al venir cumpliendo funciones de custodio, siendo aproximadamente las 12:00 horas del 31 de enero de 2014, en circunstancias que retornaba de la diligencia hospitalaria del interno Jorge Luis Zavaleta López y antes de llegar al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, conjuntamente con los servidores VÍCTOR LORENZO CAMPOS MORALES y la enfermera OLIVIA JANHAYDE TEJADA PUERTA y el citado interno, habría concurrido al restaurante "El Paisa", habrían comido cancha y cebiche, y bebido refresco, hasta que aproximadamente a las 12:30 horas, encontrándose el interno sin los grilletes de seguridad, fueron intervenidos por efectivos de la Policía Nacional del Perú y dirigidos a la Comisaría de dicha jurisdicción, donde permanecieron hasta las 23:30 horas en que fueron liberados. Así también, se le imputa que no habría informado oportunamente a sus superiores sobre la situación irregular relacionada al desvío de la ruta de retorno hacia el Establecimiento Penitenciario de Trujillo, es decir, al Director del establecimiento penitenciario o al Alcaide de servicio. Además, su conducta demostraría intimación y exceso de confianza con el citado interno al haberse dirigido con éste a un establecimiento público a consumir alimentos, poniendo en riesgo la seguridad del operativo y de las personas involucradas en el mismo;

Que, el citado servidor, con relación a las imputaciones, señala en su descargo, que el 31 de enero de 2014 se reincorporó a su centro laboral luego de concluir su periodo vacacional del 16 al 30 de enero de 2014. También indica que en cumplimiento a lo dispuesto por el Alcaide de Servicio mediante Memorando N° 005-2014-INPE-17.131/JSI.G.3 de fecha 31 de enero de 2014, asistió como custodio en la diligencia hospitalaria del interno Jorge Luis Zavaleta López conjuntamente con los servidores Víctor Campos Morales y Richard Vásquez Sánchez, desconociendo el itinerario seguido por el taxi al momento de retornar de la diligencia hospitalaria, toda vez que radica en la ciudad de Lima y que las diligencias hospitalarias en las que participó siempre se realizaron en la ambulancia del penal cuya cabina cerrada no permite visualizar la ruta que se sigue. Así también, sostiene que el encargado de la diligencia era el servidor Víctor Campos Morales, quien era el responsable de establecer la ruta a seguir. Por otro lado, sostiene que está probado que luego de 10 minutos de haber abordado el taxi de retorno al penal, el servidor Campos Morales ordenó que el vehículo se detenga manifestando sentirse mal, ordenando que todos bajen del auto y lo esperen en el interior del restaurante mientras hacía uso de los servicios higiénicos. De igual modo, manifiesta que mientras esperaban en el restaurante se acercó un mozo sirviéndoles una porción de cancha y una jarra de refresco, luego un plato de ceviche, desconociendo quién



29 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOSES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de

Consejo Nacional Penitenciario N°

133-2015-INPE/P-CNP

ordenó ello. Del mismo modo, alega que no le asiste responsabilidad en relación al hecho que el interno haya estado sin grilletes en el restaurante toda vez que no era responsable de los mismos ni de las llaves y como no estaba a cargo del operativo desconocía la ruta a seguir, motivo por el que no dio cuenta a su jefe inmediato de las irregularidades que se suscitaban, además que no contaba con un equipo de comunicación. Con relación a la imputación de intimidación y exceso de confianza con el referido interno, el procesado manifiesta que no conoce al interno pues era su primer servicio luego de sus vacaciones, por tanto no puede existir intimidación, así como, su presencia en el restaurante fue como custodio del interno y en cumplimiento a la orden impartida por el servidor Campos Morales, por lo que considera que no existió exceso de confianza. Finalmente, sostiene que no consumió alimentos ni ingirió bebidas alcohólicas en el restaurante, así como, la cuenta no fue pagada por el interno tal como éste señala en su declaración obrante en el expediente administrativo, por lo que considera no haber incurrido en falta administrativa, solicitando ser absuelto del cargo atribuido;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados fluye que el servidor **RAUL APARI ABARCA**, desvirtúa en parte la imputación efectuada en su contra, toda vez que en su condición de custodio del interno Jorge Luis Zavaleta López en la diligencia al Hospital Regional de Trujillo, se limitó a cumplir las órdenes del servidor **VÍCTOR LORENZO CAMPOS MORALES** quien estuvo a cargo de la diligencia, más aún cuando, en su descargo señala haber asistido a dicha diligencia sin teléfono celular, por tanto, el procesado no pudo informar oportunamente a sus superiores sobre la situación irregular relacionada al desvío de la ruta de retorno hacia el Establecimiento Penitenciario de Trujillo; sin embargo, no desvirtúa la imputación de haber compartido con el interno, cancha y cebiche, así como haber bebido con este, en el restaurante "El Paisa" hasta aproximadamente las 12:30 horas en que fueron intervenidos por efectivos de la Policía Nacional del Perú, pues al respecto se tiene lo señalado por el procesado quien en su manifestación de fecha 02 de febrero de 2014 refiere cuando "(...) *esperábamos en el interior del local mientras hacía uso de los servicios higiénicos (...) se acercó un mozo trayendo una porción de cancha y luego trajo una jarra de refresco y seguidamente un plato de ceviche, desconociendo quién lo ordenó, después de salir del baño, el tco. Campos participó del mismo acto*", lo que se corrobora con el video obrante en autos donde se observa platos de comida en la mesa donde se encontraba sentado el interno sin grilletes, por lo que está acreditado que el procesado concurrió al restaurante "El Paisa" para comer y beber con el interno Zavaleta López, quedando demostrado también la intimidación y exceso de confianza entre el procesado y el interno, así como el haber puesto en riesgo la seguridad de la diligencia, pues tal como se presentó un grupo de efectivos policiales, pudo haberse hecho presente un grupo de delincuentes a fin de rescatar al referido interno, siendo irrelevante el hecho que el 31 de enero de 2014 se reincorporó a sus labores luego de 15 días de vacaciones, tal como se advierte de la Papeleta de Vacaciones N° 017-2014-INPE/17.04-RRHH-CRH de fecha 13 de enero de 2014, toda vez que la intimidación y exceso de confianza, se acredita con el hecho de haberse sentado con el procesado en la mesa del restaurante "El Paisa" para compartir alimentos. Con relación a la imputación que el interno Jorge Luis Zavaleta López, habría estado sin grilletes en momentos que se encontraban en el restaurante "El Paisa", ésta se acredita con el video obrante el autos donde se observa al referido interno con las manos cruzadas sin grilletes, así como, con lo señalado por el servidor **RAUL APARI ABARCA** quien en su descargo señala que "(...) *no era el responsable de los grilletes y por lo tanto no tenía bajo su responsabilidad la llave de dichos grilletes*", es decir, no contradice la imputación de que el interno habría estado sin grilletes, así

29 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



como en su manifestación de fecha 02 de febrero de 2014, se limita a señalar que al llegar los policías, éstos "(...) querían apoderarse del interno para detenerlo, llegando a forcejeo, en esas circunstancias llegó una camioneta policial (...) manifestándonos que teníamos que concurrir a la comisaría", sin señalar que en algún momento los efectivos policiales quitaron los grilletes al interno, por lo que, es evidente que inobservó el segundo párrafo del artículo 152° que señala, que "La conducción se efectuará respetando la dignidad e integridad física y mental del interno, así como garantizando su seguridad" del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-PCM; así también, incumplió lo establecido en los incisos 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia (...) dentro de la institución" y 11) "Los servidores deben actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18°, el inciso 7) "Intimar con la población penal" del artículo 19° e inobservó el ítem 2 "Colocar el grillete cuidadosamente a las muñecas del interno, cerrarlas y no abrirlas hasta llegar al destino" del inciso b) del artículo 124° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. Asimismo, infringió lo establecido en el inciso d) "Evitar la familiaridad en el trato con la población penal" del artículo 7°, así como su conducta está tipificada como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 2) "Incumplir las disposiciones de seguridad" y 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. Asimismo, habría incumplido lo dispuesto en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; por lo que incurrió en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el cumplimiento de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, finalmente, se imputa a la servidora **OLIVIA JANHAYDE TEJADA PUERTA**, que en su condición de enfermera, el 31 de enero de 2014, en circunstancias que retornaba de la diligencia hospitalaria del interno Jorge Luis Zavaleta López, en lugar de dirigirse al Establecimiento Penitenciario de Trujillo para efectuar la devolución del interno, concurrió conjuntamente con los servidores VÍCTOR LORENZO CAMPOS MORALES y RAÚL APARI ABARCA y el citado interno, hacia el restaurante "El Paisa" donde habrían comido cancha y cebiche, y bebido refresco, hasta que aproximadamente a las 12:30 horas, encontrándose el interno sin los grilletes de seguridad, fueron intervenidos por efectivos de la Policía Nacional del Perú y dirigidos a la Comisaría de dicha jurisdicción donde permanecieron hasta las 23:30 horas, en que fueron liberados. De igual modo, no habría informado oportunamente a sus superiores sobre la situación irregular relacionada al desvío de la ruta de retorno hacia el Establecimiento Penitenciario de Trujillo, es decir, al Director del establecimiento penitenciario u otra autoridad; en este sentido, su conducta demostraría intimitación y exceso de confianza con el citado interno al haberse dirigido con éste a un establecimiento público a consumir alimentos, cuyos gastos fueron asumidos por el interno, con lo que habría puesto en riesgo la seguridad del operativo y de las personas involucradas en el mismo;

Que, la citada servidora, con relación a las imputaciones, sostiene que en su condición de enfermera, está entre sus funciones, coordinar las atenciones de salud de los internos, tanto en el penal como en los hospitales, siendo que en la fecha de los hechos, cumplió con realizar las coordinaciones para la atención médica del interno Jorge Luis Zavaleta López en el Hospital Regional de Trujillo. También señala que no es su responsabilidad decidir qué pacientes deben ser evacuados pues ello le corresponde al Director del establecimiento penitenciario y es el médico quien comunica al Director del penal la evacuación del interno a un centro de salud u hospital solicitando aprobación del Consejo Técnico Penitenciario, previa evaluación del médico y no una junta médica, tal como se realizó el 31 de enero de 2014, pues el MAPRO del INPE así lo faculta en los casos que no se cuente



29 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOSES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 133-2015-INPE/P-CNP

con el número suficiente de médicos para constituir una junta médica. Por otro lado, sostiene que al retorno del hospital se detuvieron en un restaurante que se encuentra en el trayecto camino al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, a pedido del servidor Víctor Lorenzo Campos Morales, quien refirió tener un fuerte dolor estomacal y que requería hacer uso de los servicios higiénicos, por lo que al llegar al establecimiento público ordenó bajar del auto e ingresar al restaurante, lugar donde un mozo les sirvió cancha de cortesía. Agrega que su presencia al lado de los custodios e interno evacuado fue sólo para cumplir su trabajo de coordinación para la atención del interno y si regresó con ellos, fue para aprovechar el transporte pues de lo contrario hubiera tenido que costearse los gastos de transporte que no le reconocen sus superiores. De igual modo, manifiesta que no es su costumbre acudir a las diligencias hospitalarias con teléfono móvil siendo ello el motivo por el que no pudo comunicar a sus superiores de lo que ocurría; asimismo, señala que no existió intimidación ni exceso de confianza con el referido interno, pues no se dirigió al restaurante con la intención de consumir alimentos sino debido a la necesidad del servidor Campos Morales de hacer uso de los servicios higiénicos. También sostiene que en su condición de personal de salud y no tener como función la custodia del interno, no pudo haber puesto en riesgo la seguridad del operativo, por lo que solicita ser absuelta del cargo atribuido;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que la servidora **OLIVIA JANHAYDE TEJADA PUERTA**, no desvirtúa la imputación efectuada en su contra, toda vez que si bien no estaba a cargo de la custodia del interno José Luis Zavaleta López durante la diligencia al Hospital Regional de Trujillo, en su condición de servidora penitenciaria al haber participado en la diligencia hospitalaria del referido interno y conjuntamente con los custodios haberse dirigido al Restaurante "El Paisa" y sabiendo que se trataba de un hecho irregular, tal como lo reconoce en su informe oral al señalar "Yo me sentía incómoda por lo que estaba sucediendo" tuvo la posibilidad de apartarse del grupo y retornar al establecimiento penitenciario, así como dar cuenta de inmediato al Director del penal u otra autoridad sobre lo que sucedía, sin embargo, no lo hizo, prefiriendo quedarse conjuntamente con los custodios y el interno en el restaurante; por consiguiente, su conducta puso en riesgo la seguridad de la diligencia hospitalaria, no resultando justificación para enervar su responsabilidad lo alegado en su descargo, en el extremo que aprovechó el transporte del interno para no asumir gastos de pasaje que no le son reconocidos por la entidad, pues en el presente caso, el gasto que le hubiera irrogado retornar al penal con su peculio, resultaba lo más adecuado, a fin de salvaguardar su integridad y comunicar de lo sucedido a sus superiores, no obstante ello, la procesada se constituyó al restaurante dejando de lado incluso su responsabilidad de coordinar la diligencia hospitalaria que tenía programada para la tarde, tal como se advierte de lo referido en su informe oral. Asimismo, con relación a la imputación de haber compartido alimentos con el interno Jorge Luis Zavaleta López en el restaurante "El Paisa" hasta aproximadamente las 12:30 horas en que fueron intervenidos por efectivos de la Policía Nacional del Perú, se tiene lo señalado por el servidor Raúl Apari Abarca quien en su manifestación de fecha 02 de febrero de 2014 refiere cuando "(...) esperábamos en el interior del local mientras hacía uso de los servicios higiénicos (...) se acercó un mozo trayendo una porción de cancha y luego trajo una jarra de refresco y seguidamente un plato de ceviche, desconociendo quién lo ordenó, después de salir del baño, el tco. Campos participó del mismo acto", lo que se corrobora con el video obrante en autos donde se observa platos de comida en la mesa donde se encontraba sentado el interno sin grilletas, por lo que está acreditado que la procesada concurrió al restaurante "El Paisa" para comer y beber con el



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



interno Zavaleta López, por tanto, está demostrada la intimación y exceso de confianza entre la procesada y el interno, por lo que, con su actuar negligente, infringió lo dispuesto en el inciso d) "Evitar la familiaridad en el trato con la población penal" del artículo 7°, incumplió el inciso e) "El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de las situaciones de trabajo; excepcionalmente, cuando las circunstancias lo justifiquen lo hará directamente a sus jefes superiores" del artículo 8°, así como su conducta está tipificada como falta por negligencia de acuerdo al ítem 6 del inciso b) "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) y toda omisión en el cumplimiento de sus funciones" del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. Asimismo, incumplió lo establecido en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; por lo que incurrió en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el cumplimiento de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;



Que, por lo expuesto, se concluye que los servidores **VÍCTOR LORENZO CAMPOS MORALES, RAÚL APARI ABARCA y OLIVIA JANHAYDE TEJADA PUERTA**, incurrieron en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el cumplimiento de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;



Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 556-2014-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 25 de febrero de 2014, que el servidor **VÍCTOR LORENZO CAMPOS MORALES**, no registra deméritos, sin embargo, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 077-2014-INPE/P-CNP de fecha 31 de marzo de 2014, fue sancionado con cese temporal, sin goce de remuneraciones, por espacio de 12 meses; del Informe de Escalafón N° 557-2014-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 25 de febrero de 2014, que el servidor **RAÚL APARI ABARCA**, no registra deméritos; y del Informe de Escalafón N° 558-2014-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 25 de febrero de 2014, la servidora **OLIVIA JANHAYDE TEJADA PUERTA**, no registra deméritos; los cuales serán tomados en cuenta al momento de imponerse las sanciones disciplinarias;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 149-2014-JUS y Resolución Suprema N° 083-2015-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **VÍCTOR LORENZO CAMPOS MORALES**, Agente de Seguridad Penitenciario, nivel remunerativo STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



29 MAY 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 133-2015-INPEP-CNP

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **NUEVE (09) MESES**, al servidor **RAÚL APARI ABARCA**, Especialista de Seguridad Penitenciaria, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución..

ARTÍCULO 3°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, por espacio de **SEIS (06) MESES**, a la servidora **OLIVIA JANHAYDE TEJADA PUERTA**, Profesional en Tratamiento Penitenciario, nivel SPF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- ARTÍCULO 2°.- DISPONER, al jefe de la Oficina General de Administración, en un plazo no mayor de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificada la sanción al ex servidor **VÍCTOR LORENZO CAMPOS MORALES**, inscriba la presente destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad a lo regulado por el Decreto Supremo N° 089-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2008-PCM y Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, y Directiva N° 001-2007-PCM/SG aprobado por Resolución Ministerial N° 017-2007-PCM.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores y ex servidor.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores y ex servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

2. γ $\frac{1}{2}$
3. $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{2}$
4. $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{2}$

2.

3.

4.

5.

6.

7.